República de Colombia

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Yopal

Secretaría General

LISTA DE TRASLADOS

TIPO DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	TÈRMINO	FECHA DE FIJACIÓN EN LISTA	INICIACIÓN	VENCIMIENTO
REORGANIZACION DE PASIVOS	OMAR JOSE ROMERO DUARTE	BANCOLOMBIA Y OTROS	3 DÍAS (Recurso de Reposición Art. 319 CGP)	Julio 01 de 2020 7:00 AM – 5:00 PM	02 de Julio de 2020	06 de julio de 2020

Escaneado con CamScanner

Juzgado Promiscuo del Circuito
MONTERREY - CASANARE
Hora 4:30 pm
Folios 330
24 ENE 2020

URAZAN
ABOGADOS

Bogotá, 13 de enero de 2019

Señores,
JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY
E. S. D.

INFORMACIÓN DEL PROCESO JUDICIAL	
Tipo de proceso	REORGANIZACIÓN DE PASIVOS
Expediente No.	85162318900120170184O1
Asunto	**REORGANIZACIÓN PERSONA NATURAL- OMAR JOSÉ ROMERO DUARTE**

JUAN CARLOS URAZÁN ARAMENDIZ, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.570.607 de Bogotá, titular de la T. P. No. 105.884 del C. S. de la J.; obrando en mi condición de auxiliar de la Justicia, inscrito ante la Superintendencia de Sociedades; por medio del presente escrito acudo muy respetuosamente a su Despacho, con el fin de comunicar la imposibilidad de aceptar la designación ofrecida, debido a que en la actualidad ostento el cargo de auxiliar de la justicia dentro de los siguientes procesos:

1. **JUZGADO QUINTO (05) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**
   Concursado: Jorge Miranda
   Liquidación Patrimonial
   Expediente No. 2017-1008
   Estado Actual del Proceso: Traslado del inventario de bienes valorado.

2. **JUZGADO TREINTA Y DOS (32) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**
   Concursado: Rotsana Perico Bonilla
   Liquidación Patrimonial
   Expediente No. 2015-1471
   Estado actual del proceso: Traslado del inventario de bienes valorado.

3. **JUZGADO TERCERO (03) CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**
   Concursado: Luis Alberto Velásquez Condia
   Reorganización persona natural comerciante
   Expediente No. 2016-297
   Estado actual del proceso: Vencimiento término para presentación del acuerdo de insolvencia.

Cordialmente,

JUAN CARLOS URAZÁN ARAMENDIZ
Auxiliar de la Justicia

Escaneado con CamScanner

Monterrey - Casanare, 09 de Septiembre de 2019
JPCMC – Oficio civil No. 1585

Señor:

JUAN CARLOS URAZAN ARAMENDIZ
Auxiliar de la Justicia.
Calle 24 A No. 59-42 Of. 206 Edificio T3 Ciudad Empresaria Sarmiento Angulo
3134244174
Bogotá D.C.

Referencia:	Designación de promotor.
Proceso:	Reorganización de pasivos
Radicado:	85162318900120 17-0184-01
Solicitante:	OMAR JOSE ROMERO DUARTE
Acreedores:	BANCOLOMBIA S.A. Y OTROS

Por medio del presente me permito comunicarle, que este despacho mediante providencia de fecha veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019), proferida dentro del proceso de la referencia, le designó como promotor, según la lista de auxiliares de la justicia elaborada por la Superintendencia de Sociedades.
En virtud de lo anterior, si esta designación es aceptada, sírvase comparecer a este Juzgado el día **jueves veintiuno (21) de noviembre de 2019 a partir de las 11:00 a.m.** para efectuar la diligencia de posesión.

En el mismo sentido, se ordenó al promotor designado, que con base en la información aportada por el solicitante y demás documentos y elementos de prueba que alleguen los interesados, presente el proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto, incluyendo aquellas acreencias causadas entre la fecha de corte presentada con la solicitud de admisión al proceso y la fecha de inicio del proceso, so pena de remoción, dentro del plazo de dos (2) meses.

Atentamente,

DIANA PATRICIA PÁEZ URIBE
Secretaria

RV.

Escaneado con CamScanner

JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO
MONTERREY – CASANARE

AL DESPACHO HOY **31 DE ENERO DE 2020**

INFORMANDO PARA PROVEER

CATALINA BALLESTEROS BARRERA
Secretaria

358

Escaneado con CamScanner

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)

Inter.127

PROCESO: ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2017 00184 00
SOLICITANTE: OMAR JOSÉ ROMERO DUARTE
ACREEDORES: BANCOLOMBIA Y OTROS

1. ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial del señor **OMAR JOSÉ ROMERO DUARTE** contra el Auto de fecha doce (12) de diciembre del año 2019, y notificado en el estado No. 047 del trece (13) del mismo mes y año, mediante el cual se negó el recurso de apelación impetrado.

2. DE LA PROVIDENCIA QUE SE IMPUGNA.

La parte recurrente solicita se reponga el auto de fecha doce (12) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), mediante el cual, no se concedió por improcedente el recurso de apelación propuesto contra el auto interlocutorio 1320 del veintiuno (21) de noviembre del 2019.

Solicita que, de mantener la decisión recurrida conceda el recurso de queja.

Según el inciso 3 del art. 318 del C. G. del Proceso, para eventos como el sub lite, el recurso debe interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, como en efecto se hizo, por lo que el recurso es oportuno.

3. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Para sustentar el recurso, solicita se revoque el numeral segundo del auto atacado y en su lugar se conceda el recurso de apelación tras considerar que dicho recurso es procedente toda vez que el numeral 7, del artículo 6 de la ley 1116 de 2006, provee la apelación cuando se interpongan sanciones y para el caso el desistimiento tácito se decretó como sanción por lo que deberá darse aplicación a esa disposición.

Adiciona que no se está teniendo en cuanta la totalidad del artículo 317, del C.G.P., en tanto éste prevé que cualquier actuación de parte interrumpe los términos, eventos que ocurrieron en el presente caso por actuaciones de parte y del despacho, por lo que no puede declararse el desistimiento tácito.

4. REPLICA DE LOS ACREEDORES

Del recurso de reposición se corrió el traslado respectivo y dentro del término los acreedores guardaron silencio.

Escaneado con CamScanner

5. CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda, con fundamento en las siguientes premisas normativas y fácticas.

5.1 MARCO JURÍDICO:

En primer lugar, es importante dejar claro que el art. 6 de la ley 1116 de 2016, enumera de forma inequívoca las providencias contra los cuales procede el recurso de alzada así:

> *"PARÁGRAFO 1°. El proceso de insolvencia adelantado ante la Superintendencia de Sociedades es de única instancia.*
>
> *Las providencias que profiera el juez civil del circuito dentro de los trámites previstos en esta ley, solo tendrán recurso de reposición, a excepción de las siguientes contra las cuales procede el recurso de apelación, en el efecto en que respecto de cada una de ellas se indica:*
>
> *1. La de apertura del trámite, en el devolutivo.*
>
> *2. La que apruebe la calificación y graduación de créditos, en el devolutivo.*
>
> *3. La que rechace pruebas, en el devolutivo.*
>
> *4. La que rechace la solicitud de nulidad, en el efecto devolutivo, y la que la decrete en el efecto suspensivo.*
>
> *5. La que decrete o niegue medidas cautelares, en el efecto devolutivo.*
>
> *6. La que ordene la entrega de bienes, en el efecto suspensivo y la que la niegue, en el devolutivo.*
>
> *7. Las que impongan sanciones, en el devolutivo.*
>
> *8. La que declare cumplido el acuerdo de reorganización, en el efecto suspensivo y la que lo declare incumplido en el devolutivo.".*

Conforme a la norma transcrita, sólo las providencias allí señaladas son susceptibles del recurso de apelación.

Ahora bien, el apoderado de los demandados funda su recurso al considerar que el desistimiento tácito es una sanción y que por ello debe aplicarse el numeral 7, de la citada norma.

Frente al argumento sostenido por el recurrente, este estrado judicial advierte que no le asiste razón toda vez que, las sanciones a que refiere la norma especial están contempladas en el artículo 5, numeral cinco y dentro de estas no prevé el desistimiento tácito, por lo que no se accederá a lo pedido por el recurrente.

Ahora bien, en lo que tiene que ver con la interrupción de términos del desistimiento tácito, debe decirse como ya se había dicho el artículo 317 *ibídem*, se aplico con la causal del numeral 1, no el numeral 2, dado que esta procede

Escaneado con CamScanner

cuando el proceso ha estado inactivo por más de un año o dos cuando hay sentencia ejecutoriada o auto que ordena seguir adelante la ejecución y el literal C en efecto contempla la interrupción del término pero para los presupuestos indicados en este numeral, por lo que no puede acogerse los planteamientos esbozados de la interrupción al término de treinta (30) días otorgado por el despacho, máxime cuando en el inciso segundo del numeral 1 indica textualmente que vencido el término indicado sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado por el juez.[1]

Aunado a esto, el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal, siendo M.P el Dr. JAIRO ARMANDO GONZALEZ en providencia de fecha quince (15) de noviembre de 2019 dentro del proceso No. 2016 – 297, declaro improcedente un recurso de apelación dentro de un proceso de reorganización empresarial teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 19 del CGP, que establece que los trámites de insolvencia no atribuidos a la Superintendencia de Sociedades de personas naturales comerciantes se tramitaran como proceso de única instancia, artículo que derogo tácitamente el parágrafo 1 del artículo 6 de la ley 1116 de 2006.

En ese orden de ideas, el recurso de apelación propuesto contra el auto interlocutorio 1158 del diecisiete (17) de octubre del 2019, mediante el cual el juzgado decreto el desistimiento, resulta improcedente, razón por la cual no se revocará el auto atacado y como se interpuso como subsidiario el de queja, éste se concederá para ante el inmediato superior jerárquico.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 353 en concordancia con el artículo 324 inciso 2 y 3 del CGP a costa de la parte recurrente y dentro del término de cinco (05) días déjese reproducción en su totalidad del expediente 2019 - 0020, so pena de declarar desierto el recurso, dejándose la constancia por secretaria.

6. OTROS:

Por otra parte, el promotor designado por el despacho mediante escrito radicado el día veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte (2020) informando la imposibilidad de aceptar la designación, toda vez, que ostenta el cargo de auxiliar de la justicia en otros tres procesos.

En mérito de lo brevemente expuesto, el **Juzgado Promiscuo Del Circuito De Monterrey Casanare,**

6. RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha doce (12) de diciembre del año 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de queja interpuesto contra el auto de fecha doce (12) de diciembre del año 2019, y en consecuencia **ORDENAR**, de

[1] Honorable Tribunal Superior de Bogotá, sala civil en providencia de fecha 5 de junio de 2017, Exp. 020201500756 – 01, siendo M.P el Dr. Marco Antonio Álvarez.

Escaneado con CamScanner

conformidad con el inciso segundo del art. 353 del C. G del Proceso, que se tome copia de todas las piezas procesales que conforman el cuaderno No. 1.

Lo anterior con el fin de que se tramite el recurso de queja ante el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal Casanare.

TERCERO: El recurrente deberá suministrar lo necesario para la reproducción de las piezas procesales referidas dentro del término de cinco (5) días, so pena de ser declarado desierto el recurso.

CUARTO: INCORPORESE al expediente el oficio radicado por el promotor designado informando la imposibilidad de aceptar la designación, toda vez, que ostenta el cargo de auxiliar de la justicia en otros tres procesos.

QUINTO: La presente decisión se notifica a las partes por estado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO

Monterrey, **14 DE FEBRERO DE 2020**
Se notificó la anterior providencia con estado Nº **05**

SECRETARIO

Escaneado con CamScanner